República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-40229882-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Abril de 2024

Referencia: EX-2022-16511040—APN-SGASAD#TFN HORMIBON S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“HORMIBON S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”**, expediente Nº **EX-2022-16511040—APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso que se trae a consideración de este tribunal se endilgó a la recurrente la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. b) del Código Aduanero (“CA”). El ente recaudador considera que el vehículo importado por la actora en calidad de usado no reviste tal condición y, por lo tanto, se constituye como mercadería prohibida que debe ser reexportada. El acto administrativo recurrido dispuso aplicar una multa de $1.437.537,63 e intimar a la firma para que reexporte el bien en cuestión.

II.- La empresa Hormibon SA presentó una apelación en contra de la decisión administrativa mencionada, centrando sus argumentos en ciertas contradicciones en las que incurre el servicio aduanero al momento de fundamentar la pena aplicada. Explica que la denuncia principal sostenía que se estaba frente a una mercadería “nueva”, para posteriormente desviar su criterio y considerarla como “sin uso importado”. Insiste en que se encuentra acreditado en autos la condición de usada de la mercadería, observando que su uso responde a un rodamiento con una finalidad totalmente diferente a ensayos, pruebas o traslados a concesionarias o lugares de embarque. Señala que el fallo aduanero no se encuentra fundado y mucho menos motivado de forma suficiente, generando, cuanto menos, un estado de duda sobre la condición del rodado. Objeta la decisión del verificador durante la inspección física de la mercadería, dado que, al calificar el kilometraje como irreal, se considera que su actuación fue arbitraria al basarse en una evaluación subjetiva carente de sustento probatorio. Agrega que se encuentra acreditado en autos que el camión fue fabricado en Alemania y que su procedencia es España, por lo que dicha información resulta suficiente para acreditar el estado de “usado”, conforme la normativa aplicable al caso. Descarta la aplicación del artículo 954, inc. c), utilizando el fallo Nate como referencia principal. Reitera que en el peor de los casos existe un estado de duda razonable, ante lo cual solicita la aplicación del artículo 898 del

CA. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque el fallo aduanero,

III.- Por su parte, la representación fiscal defiende la validez del acto administrativo. Sostiene que en este caso no es aplicable el artículo 898 del CA, ya que no se presenta el estado de duda cierta como pretende la actora. Explica que el verificador actuante constató que el vehículo en trato no satisface la condición de usado, ya que no tiene uso ni vestigios de uso en el tambor hormigonero, ni en el chasis. Constata que el camión resulta de fabricación española y de estado “sin uso importado”, correspondiéndose la aplicación de una prohibición para su importación, por no haber tramitado y aportado su correspondiente homologación relativa a la seguridad vial en el marco de la ley 24449/Res. DGA 231/97 y DNRNPACP 976/97. Detalla las implicaciones del fallo Nate y por qué el mismo no debe ser aplicado a este caso. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros). Este criterio resulta de aplicación más rigurosa en supuestos como el presente en que los agravios se encuentran vinculados a la revisión del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

V.- En las condiciones señaladas, corresponde tratar como primera cuestión si, como plantea la recurrente, el acto administrativo por el cual se condena a la firma carecía de motivación. Para ello, debe analizarse si la Resolución N°8/2022 cumple con las formalidades establecidas para la debida tutela del derecho a una resolución fundada.

Concretamente, la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo se refiere en su art. 7 a los requisitos esenciales del acto administrativo, al establecer que el mismo debe tener causa y motivación, entendiendo por causa el conjunto de razones de hecho y de derecho que conducen al dictado del acto, y por motivación el relato de la resolución de las referidas razones de hecho y de derecho.

De la compulsa de las Actuaciones Administrativas (AA), se observa que la resolución apelada cita el Sumario Contencioso incoado contra la firma, mediante el cual se intima al pago de la multa allí mencionada y ordena la reexportación de la mercadería. En este sentido, el fundamento de la condena, el cual solamente es citado al momento de resumir las actuaciones, se cimienta sobre lo constatado por el verificador actuante, el cual informa que el vehículo no satisface la condición de usado por no tener uso ni vestigios de uso en el tambor hormigonero, ni en el chasis, agregando que el kilometraje constatado en el odómetro resulta ser irreal por su relación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia una falta de certeza absoluta al momento de emitir la resolución, ya que carece de argumentos o pruebas adicionales que respalden la imputación, más allá de aquellos presentados por la aduana misma al señalar que: "las observaciones sobre el escaso uso del vehículo son consideradas como un indicio o inicio de prueba". Es imperativo destacar que la falta de respaldo probatorio pone en entredicho la validez de dichas afirmaciones y, por ende, la fundamentación de la resolución en cuestión. Asimismo, queda fuera de toda duda que las conjeturas en sí mismas no pueden ser tenidas en cuenta a los fines de fundamentar una resolución aduanera.

VI.- Por los fundamentos expuestos, considero que la Resolución N°8/2022 no cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo establecidos en el art. 7 de la ley 19.549 y, por consiguiente, debe decretarse su nulidad.

VII.- A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo considerado precedentemente, considero pertinente expedirme acerca de si, en el caso de marras, cabe o no la imputación infraccional efectuada a la recurrente. Para ello es necesario establecer si se incurrió en la declaración inexacta punible.

En ese orden de ideas, el art. 954 del CA en su ap.1 establece que: "El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción".

Por lo expuesto, el servicio aduanero imputa a la apelante la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo con la verificación física de la mercadería declarada, se habría ocasionado una transgresión a una prohibición a la importación. Ello, por haber declarado la importación definitiva de mercadería en estado "usado" cuando, para el servicio aduanero, esta tenía el carácter de "sin uso importado", por lo que correspondía un trámite específico a los fines de autorizar su importación.

En relación con la mercadería objetada en el presente caso, la misma fue documentada mediante el despacho Nº 17008IC04000053K y consignada en la PA 8705.40.00.100V "De cuatro (4) o más ejes y al menos dos (2) de ellos direccionales con tracción 8x4 y 10x4. Camiones hormigonera. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES , EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS)".

VIII.- En este punto, resulta pertinente analizar la prueba producida en autos a los fines de merituar si puede enrostrarse a la apelante la sanción perseguida por la representación fiscal.

Así las cosas, conforme lo mencionado a fs. 1/2 de las AA, se acompaña un contrato de locación de obra y servicios por parte de la empresa ADJ Taylor Cargo SL a la cual la firma le compró el camión, donde se desprende, en lo que aquí interesa, que este último fue arrendado en el marco de un contrato de alquiler de maquinarias, demostrando así su uso previo. A fs. 107 a 113 obra un informe pericial producido por el Ingeniero Mecánico Carlos Alberto Loewel en su carácter de Consultor Técnico de Parte, mediante el cual, luego de efectuar un análisis químico de fluidos del rodado, determina que: "los camiones periciados son camiones con cierto grado de uso y que, conforme a las pruebas y evaluaciones realizadas, que **de ninguna manera puede atribuirse a un camión nuevo**" (el resaltado me pertenece). A fs. 121/123 obra presentación mediante la cual se señala un nuevo hecho relevante para el caso, consistente en que la aduana ha llegado a la siguiente conclusión: "Para considerarse un vehículo nuevo **deberá proceder del país de origen** (en donde se encuentra la fábrica que lo confeccionó) y que dicho modelo se encuentre en

producción al momento de su embarque a la Argentina" (el resaltado me pertenece). En este punto, es dable mencionar que no se encuentra controvertido en autos que el código VIN del vehículo es WJMJ4CSS60C312033. Este código representa el Número de Identificación Vehicular, por sus siglas en inglés: VIN (VEHICLE IDENTIFICATION NUMBER), se compone de 17 caracteres alfanuméricos y tiene la posibilidad de identificar un rodado conociendo su procedencia, marca, modelo y detalles de su fabricación. En ese sentido, se desprende que el vehículo aquí analizado fue fabricado en la República Federal de Alemania y, conforme surge del despacho Nº17008IC04000053K, procede de España.

A fs. 125/126 obra la Nota N°2059/18 (DE TEIM), mediante la cual el Departamento Técnica de Importación admite que no es competente para evaluar o definir si la mercadería objeto del sumario reviste la calidad de usada. Sin perjuicio de ello, se limita a mencionar la normativa involucrada al caso de autos.

IX.- Como consecuencia de lo reseñado anteriormente, advierto que la documentación y explicaciones vertidas por la apelante son lo suficientemente contundentes como para generar, cuanto menos, un cierto grado de certeza sobre la calidad de "usado" que detenta el vehículo. Por otro lado, no consta en autos que el servicio aduanero haya logrado rebatir de forma certera dicha documentación y explicaciones, lo cual implica que, en ausencia de evidencia contradictoria o demostración de lo contrario por parte del fisco, se deba considerar la validez de los argumentos presentados por la parte apelante en relación con el estado del vehículo.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución N° 8/2022, dictada por el Sr. Jefe del Departamento Aduana de Campana en la Actuación SIGEA N°17114-1032-2017.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N° 8/2022, dictada por el Sr. Jefe del Departamento Aduana de Campana en la Actuación SIGEA N°17114-1032-2017.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.19 11:23:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.19 11:35:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.19 14:05:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 14:05:33 -03:00